

Expediente N° 51/2016
Resolución N.º 46/2017

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Isabel Lifante Vidal

En Valencia a 29 de junio de 2017

Reclamante: ██████████

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Beniarbeig.

VISTA la reclamación número **51/2015**, interpuesta por ██████████ formulada contra el Ayuntamiento de Beniarbeig, y siendo ponente el Presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 5 de julio de 2016 el ahora reclamante, ██████████ presentó ante el Ayuntamiento de Beniarbeig, en calidad de ██████████ del grupo municipal socialista del Ayuntamiento, escrito en el que exponía lo siguiente:

“Primero- Que el Grupo Socialista requirió al Ayuntamiento de Beniarbeig con respecto a la ilegalidad que suponía verter escombros a los márgenes del Camino Viejo, así como residuos procedentes de la poda y limpieza de jardines en la zona polideportiva municipal.

Segundo.-

Que desde la Secretaría del Ayuntamiento se emitió informe contrario a nuestro requerimiento, desconociendo absolutamente la legalidad en materia medioambiental.

Tercero.-

Que ante la actuación ilegal del Ayuntamiento, el Grupo Socialista puso en conocimiento estos hechos en la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural

Cuarto. -

Que la Conselleria requirió al Ayuntamiento para que acabara con estas prácticas, apercibiendo a la Corporación que en caso de incumplimiento se declararía la apertura de expediente sancionador.

Quinto.-

Que el Ayuntamiento no ha cumplido plenamente con su obligación de restaurar la legalidad ambiental, ya que, en estos momentos, si bien se han dejado de quemar los residuos procedentes de la poda, se ha decidido triturarlos, lo que resulta completamente ilegal, ya que únicamente pueden hacerse cargo de estos residuos empresas especializadas en la gestión de los mismos.

SOLICITA:

1.- *Que la Corporación Municipal nos haga llegar copia del requerimiento practicado por la administración autonómica, ya que, a pesar de la gravedad de los hechos, no ha sido informado en ninguna sesión plenaria ni tan siquiera en las de la Junta de Gobierno Local.*

2.- *Que se nos indique cuál ha sido el coste de retirar los desperdicios vertidos por el Ayuntamiento a los márgenes del Camino Viejo y del polideportivo, así como el coste que supone para las arcas municipales triturar los restos de poda y limpieza de jardines. (Rogamos que se adjunten las facturas que hacen referencia a estos gastos).*

Asimismo, queremos hacerle saber que ante el incumplimiento por parte de la Corporación de retirar correctamente los restos de poda, el Grupo Socialista volverá a informar en la Conselleria competente, ya que desde el Gobierno Popular se ha ignorado de manera continuada los requerimientos de nuestro Grupo.”

Segundo.- El 22 de julio de 2016, el Ayuntamiento de Beniarbeig remitió a [REDACTED] contestación a su escrito de 5 de julio de 2016, en el que se le respondía lo siguiente:

“Contestando a su escrito de fecha 22 junio 2016 le comunico que el Ayuntamiento ha cumplido con su obligación de eliminar los escombros que particulares no identificados, no el Ayuntamiento, lanzaron en el margen del Camino Viejo de Ondara. Por lo que respecta a los restos de poda depositados en un lugar acondicionado para ello al lado de la zona deportiva, el Ayuntamiento de Beniarbeig no ha decidido triturarlos, como afirma usted en su escrito y como han hecho sin problemas otros ayuntamientos de nuestro entorno, sino que ha decidido por motivos económicos justamente lo contrario, es decir, no triturarlos. Los problemas que plantea en los ayuntamientos la eliminación de los restos de poda y otros residuos, como los inertes, los he tratado personalmente en varias ocasiones con el director general del Medio Natural y Calidad Ambiental, el [REDACTED] junto a muchos otros asuntos más relativos a la gestión de los residuos urbanos y el medio ambiente, y cualquier decisión que se adopte al respeto contara con el visto bueno de la dirección general. La acción del gobierno municipal persigue hacer compatible el debido respeto a las normas medioambientales con la sostenibilidad económica de los sistemas de gestión de los residuos sólidos urbanos, tal como ya le expuso a usted en su momento la concejala delegada de Medio Ambiente, que fue quien contestó al escrito sobre este mismo asunto que usted le dirigió hace aproximadamente un año; el Secretario del Ayuntamiento no ha emitido ningún informe en relación con este asunto, ni se le ha pedido.

En cuanto al requerimiento que la dirección general del Medio Natural y Calidad Ambiental hizo al Ayuntamiento, ya que se ha producido a denuncia del grupo socialista, es de suponer que la dirección general debe haberle dado traslado a usted de tal requerimiento, el contenido del cual por otro lado parece conocer bien, según se deduce de su escrito; en caso contrario puede usted pedir copia a la dirección general en su condición de denunciante y por tanto interesado en el procedimiento.

La eliminación de los residuos a que usted se refiere se ha hecho aprovechando los trabajos de reparación de las deficiencias del campo de fútbol y no han supuesto ningún coste para las arcas municipales.”

Tercero.- El 23 de julio de 2016, [REDACTED] presentó, a través de correo electrónico, un escrito de reclamación dirigido a este Consejo de Transparencia. En el escrito se exponía que *“Mediante el escrito que acompañamos solicitamos copia de un requerimiento practicado por la Generalitat Valenciana, e información sobre el coste de la retirada de unos escombros (incluyendo las facturas).*

El ayuntamiento se ha negado a facilitarnos esta información aduciendo que ya disponemos del requerimiento y que no ha habido costes para las arcas municipales, a pesar de ello tenemos constancia de que sí que existen facturas sobre la limpieza.

Con respecto al requerimiento el ayuntamiento trata de ocultarlo a la oposición, por una parte porque no ha sido informado en ningún de los órganos de gobierno, y por otra porque a solicitud de

la oposició se niega a entregarlo aduciendo que ya conocemos su contenido, lo cual no exige al ayuntamiento de cumplir su deber de información”.

Cuarto.- En fecha 2 de marzo de 2017, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Beniarbeig escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por D. [REDACTED], trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas. Dicho escrito fue recibido por el Ayuntamiento de Beniarbeig el 6 de marzo de 2017.

Quinto.- En respuesta al escrito de la Comisión Ejecutiva por el que se otorgaba trámite de audiencia, el Ayuntamiento de Beniarbeig remitió escrito de alegaciones el 17 de marzo de 2017, recibido en el Consejo de Transparencia el 20 de marzo de 2017, en el que se formulaban las siguientes alegaciones, que se transcriben literalmente:

”Ha tenido entrada en este Ayuntamiento escrito de la Secretaria de la Comisión Ejecutiva de ese Consejo, registrado con fecha 08/03/ 2017, en que se comunica la reclamación presentada por D. [REDACTED] el 23 de julio de 2016 por la supuesta desestimación de una solicitud de información dirigida al Ayuntamiento y se concede un trámite de audiencia por plazo de quince días. Dentro del referido término formulo las siguientes ALEGACIONES:

Primera.- El Ayuntamiento no trata de "ocultar a la oposición", como afirma el reclamante, el requerimiento a que se refiere. Éste se produjo en un expediente tramitado por la Dirección General del Cambio Climático a denuncia del grupo socialista en el Ayuntamiento de Beniarbeig, según el propio [REDACTED] de dicho grupo municipal, expresa en el apartado tercero del escrito que dirigió a este Alcalde con fecha 22 de junio de 2016, que figura unido a su reclamación. Difícilmente puede el Ayuntamiento pretender ocultar un documento producido en un expediente en el que el reclamante tiene la condición de interesado, en cuanto denunciante de los hechos que lo originaron.

En cuanto a la manifestación, contenida en la reclamación, de que no se ha informado del requerimiento "en ninguno de los órganos de gobierno", hay que decir que los asuntos de que la Alcaldía informa a los órganos colegiados del Ayuntamiento, salvo en los casos en que el informe sea legalmente preceptivo, son de competencia exclusiva de la propia Alcaldía, valorando el interés o trascendencia del asunto. A lo que está obligado el Ayuntamiento es a contestar los requerimientos que se le hacen. Y así lo hizo este Alcalde mediante escrito de fecha 13/07/2016 dirigido al Director General del Cambio Climático y Calidad Ambiental. Contestación que sin duda ha sido satisfactoria para la Dirección General, puesto que no ha formulado ninguna exigencia o comunicación sobre este asunto al Ayuntamiento desde aquella fecha. De lo que sí se ha informado al Pleno en más de una ocasión, e incluso al propio reclamante (véase el escrito de la Alcaldía de 22/07/2016 que el [REDACTED] adjunta a la reclamación), es de las frecuentes conversaciones que este Alcalde viene teniendo desde hace algún tiempo con el Director General sobre los problemas de la eliminación de residuos en el municipio, especialmente los vegetales y los pequeños escombros, para darles la solución adecuada desde el punto de vista de la sostenibilidad ambiental y económica.

En cuando a la negativa a facilitar copia del referido requerimiento, no hay tal negativa. En su mencionado escrito de fecha 22/07/2016 este Alcalde se limitó a manifestar al s [REDACTED] que suponía que debía ya habérsele dado traslado del requerimiento por parte de la Dirección General, puesto que de su previa petición cabía deducir que era conocedor de su contenido, y que en cualquier caso, como denunciante y por tanto interesado en el procedimiento, podía solicitar la expedición de una copia por la Dirección General. Dado que desde la fecha de aquel escrito de la Alcaldía e [REDACTED] no ha hecho petición o manifestación alguna al Ayuntamiento sobre el requerimiento en cuestión, hay que suponer que se le habrá dado traslado de él por la Dirección General del Cambio Climático dada su condición de interesado en el expediente. No obstante, si no hubiera sido así y siguiera siendo de

interés del reclamante disponer de copia del requerimiento no tiene más que comunicarlo al Ayuntamiento y se le expedirá la copia de inmediato.

Segunda.- Por lo que respecta a las facturas a que alude el reclamante, tanto éste como algún otro miembro del grupo municipal socialista ha podido examinar cuantas veces lo ha solicitado, la última hace escasos días, la documentación contable del Ayuntamiento, en concreto las relaciones trimestrales y la relación completa de pagos hechos durante el ejercicio 2016. Si cualquier concejal desea examinar las facturas y/o justificantes de los pagos no tiene más que solicitarlo y se le facilitará su examen, como no puede ser de otra manera”.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de éste órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información es la Comisión Ejecutiva, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- En el escrito de reclamación de D. [REDACTED] de 23 de julio de 2016 se solicita el acceso a la información sobre dos cuestiones. En primer lugar, sobre un requerimiento que la Dirección General del Medio Natural y Calidad Ambiental de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural efectuó al Ayuntamiento respecto al vertido de escombros en los márgenes del Camino Viejo y residuos procedentes de la poda y limpieza de jardines en la zona polideportiva municipal, y en segundo lugar, sobre el coste de la retirada de unos escombros vertidos por el Ayuntamiento a los márgenes del Camino Viejo y el polideportivo, incluyendo la facturas de su coste.

Tercero.- Por lo que se refiere al punto segundo, el coste y facturas, sobre la retirada de escombros vertidos por el Ayuntamiento a los márgenes del Camino Viejo y el polideportivo, el reclamante ha tenido ocasión, tal como se deduce del escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Beniarbeig de 17 de marzo de 2017, de examinar la documentación contable del Ayuntamiento, en concreto las relaciones trimestrales y la relación completa del pagos hechos durante el ejercicio de 2016, por lo que ha recibido la información extemporáneamente. Es por ello que la reclamación pierde de manera sobrevenida su objeto y, por ello, procede dar por finalizado el procedimiento en relación con ese punto segundo.

Cuarto.- En referencia al punto primero sobre el requerimiento que la Dirección General del Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, de la Consejería de Agricultura realizó al Ayuntamiento, en su escrito de 23 de julio de 2016 el reclamante deja constancia de no haber podido acceder al requerimiento solicitado, ni tampoco se deduce tal acceso del escrito de alegaciones del Ayuntamiento de 17 de marzo de 2017. En efecto, en este último escrito se establece que “es de suponer que se habrá dado al reclamante traslado por la Dirección General del Cambio Climático”, o bien que se lo comunique al Ayuntamiento y se le dará traslado de tal documento.

Sin embargo, esto no es lo que ha solicitado el reclamante, que tiene derecho de acceso a la información a ese requerimiento directamente a través del Ayuntamiento, no sólo como ciudadano (art. 11 ley 2/2015, de Transparencia), sino además, [REDACTED] del Ayuntamiento de Beniarbeig dispone del derecho fundamental que le otorga el artículo 23.2 CE, así como el artículo 77

de la 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, arts. 14-16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y artículo 128 de la Ley 6/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana. Estos preceptos garantizan el derecho de acceso a la información del reclamante en relación con cuantos datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. En el caso concreto el reclamante, D. [REDACTED] no ha podido acceder de manera directa al requerimiento solicitado.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

Primero.- ESTIMAR la reclamación de D. [REDACTED] en relación con el requerimiento solicitado en los términos establecidos en el fundamento jurídico cuarto.

Segundo.- DECLARAR la finalización de la reclamación presentada en relación con los costes y facturas de la retirada de escombros, por pérdida sobrevenida de objeto, dado que el Ayuntamiento de Beniarbeig ha estimado extemporáneamente y durante su tramitación el acceso a la información que reclamaba.

Tercero.- Invitar a la persona reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

RICARDO JESUS|
GARCIA|MACHO

Firmado digitalmente por RICARDO
JESUS|GARCIA|MACHO
Fecha: 2017.07.07 12:42:04 +02'00'

Ricardo García Macho